

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las parcelaciones urbanas que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y las Normas Subsidiarias del Planeamiento urbanístico de este municipio, así como, la concesión de licencias de primera utilización.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los terrenos en que se pretendan realizar la parcelación.

2. En toda caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE.-

1. Constituye la base imponible de la tasa en el supuesto de las parcelaciones urbanas, la superficie expresada en m² objeto de la parcelación.
2. La base imponible de la tasa en los supuestos de licencia de primera ocupación, será la determinada en la liquidación del impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras, objeto de la licencia.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- | | |
|--|----------------------------|
| a) En el supuesto del apartado 1º del artº anterior..... | 0,051 euros/m ² |
| b) “ “ del apartado 2º del artº anterior | 0,51 % |

Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 9º. DECLARACIÓN.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación detallada, el emplazamiento de los terrenos objetos de parcelación y de las mediciones oportunas.

Artículo 10º. LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1. Concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La administración municipal podrá comprobar la superficie real objeto de parcelación y, en su caso, practicará la liquidación definitiva que proceda.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Caja Municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 1 de enero 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,